



Recurso nº 1529/2022 C.A. Castilla-La Mancha 115/2022

Resolución nº 1653/2022

Sección 2<sup>a</sup>

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F. J. G. V. , en nombre y representación de SVAT- SISTEMAS Y VEHICULOS DE ALTA TECNOLOGIA, S.A., (en adelante "SVAT") contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares para la contratación del "Servicio de suministro de barredora para Limpieza Viaria", con expediente nº 16988/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares el expediente para la contratación del "Suministro de barredora para Limpieza Viaria" (Exp. 16988/2022), por un valor estimado de 221.000,00 euros.

**Segundo.** En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 23 de octubre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato, junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de aplicación.

**Tercero.** Con fecha 16 de noviembre de 2022, D. F. J. G. V. , actuando en representación de SVAT interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) mencionado en el Antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal, emitido en fecha 18 de noviembre de 2022.

**Quinto.** Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación en fecha 23 de noviembre de 2022, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de tal derecho.

**Sexto.** Con fecha 23 de noviembre de 2022, la Secretaría General del Tribunal, actuando por delegación de éste, acordó conceder la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, como es el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, en su condición de Entidad que integra la Administración local, de conformidad con lo establecido en el art. 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y en el Convenio suscrito con fecha 24 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales (B.O.E. nº 262, de 3 de octubre de 2020).

**Segundo.** El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del PPT impugnado, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el artículo 51.1 de la LCSP.

**Tercero.** El recurrente no ha presentado proposición al procedimiento, según se desprende del certificado emitido con fecha 22 de diciembre por la Secretaría General del Ayuntamiento (documento 13 del expediente).

Sobre la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación por quien no ha presentado proposición a la licitación, este Tribunal mantiene una constante doctrina, que se expresa en la Resolución 295/2022 de 3 de marzo, en la que dijimos, “*Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.*”

El recurrente se alza contra las prescripciones técnicas del suministro objeto del contrato, que considera que, en la actualidad, sólo pueden ser cumplidas por un modelo existente en el mercado. En varias Resoluciones (por todas, Resolución 106/2021 de 5 de febrero) hemos aceptado este argumento como motivo suficiente para fundamentar la legitimación del recurrente no licitador ex artículo 48 de la LCSP, en tanto supone una condición discriminatoria que le impide presentar oferta.

**Cuarto.** El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluido en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP, al tratarse del PPT por el que se rige un procedimiento de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el artículo 44.1 de la LCSP, como es el de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del artículo 44.1).

Habiendo obtenido la conclusión del que el recurso es admisible, procede analizar si asiste la razón al recurrente, debiendo anularse el PPT o si, por el contrario, el mismo resulta ajustado a Derecho.

**Quinto.** La mercantil recurrente plantea como motivo único de impugnación que el pliego de prescripciones técnicas contiene una serie de exigencias que suponen una restricción indebida al principio de libre competencia.

Para la resolución del recurso interpuesto por la SVAT es necesario comenzar por poner de manifiesto que, de conformidad con lo establecido en el anexo I del PCAP aplicable en este



procedimiento de contratación, el fundamento y necesidad a satisfacer por la Entidad contratante es la limpieza de las vías públicas municipales, para lo cual se licita el contrato cuyo objeto es el “*suministro de máquina barredora conforme a las características definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas*”. Estas características de detallan en las cláusulas segunda y tercera del PPT en los siguientes términos:

**“Especificaciones:**

*Ancho de boca de aspiración: igual o superior a 1350 x 350 (mm)*

*Ancho barrido con cepillo cilíndrico: igual o superior a 1.200 (mm)*

*Grupo transportador vertical de residuos mediante noria de palas accionadas por Correas con un ancho de 95mm mínimo y un equipo de autolavado de esta mediante conexión hidrante para facilitar así el mantenimiento diario.*

*Rendimiento horario eficaz igual o superior a 100.000 m<sup>2</sup>/h*

*Capacidad tolva desechos igual o superior a 6 m<sup>3</sup>*

*Barra trasera de baldeo alta presión.*

*Equipo de alta presión con lanza y carrete automático 11mt*

*Sistema de aspiración de residuos con manguera 5 mt.*

*Tanque agua Lt 400*

*Altura de descarga de tolva mínimo: 2300 mm según norma EN1529-1*

*Peso en vacío no superior a 7.850 kg*

*Peso total máximo no superior a 13.150 kg*

*Motor diesel con potencia igual o superior a 110kW con homologación EURO 6C*

*Consumo no superior a 8 litros/ hora de trabajo*

*Filtro de partículas de tejido con superficie filtrante igual o superior a 20m2 y capacidad de filtrado de al menos 3 micrones. Certificado según norma europea EN15429-3. Sacudidor de filtro hidráulico.*

*Engrase centralizado*

*Sistema de aspiración con doble turbina y salida de aire por la parte superior trasera.*

*Doble eje direccional para una mejor maniobrabilidad en espacios reducidos, con sistema de autoalineación de las ruedas que permita pasar de dos a cuatro ruedas directrices.*

*Suspensión trasera hidráulica “autonivelante”*

## **EQUIPAMIENTO**

*Cabina presurizada de dos asientos (conducción a la derecha) con filtraje polvos*

*Radio con USB y bluetooth*

*Sistema de aire acondicionado*

*Videocámara trasera en color con micrófono incorporado*

*Cámara de visión trasera en color con micrófono, para evitar atropellos en maniobras.*

## **OTRAS**

*Manual de reparación del fabricante en español*

*Catálogo de piezas de repuesto en español*

*Serigrafía del ayuntamiento*

*Se incluye gastos y procedimiento de matriculación*

*Curso de formación*

*Manual Uso y Mantenimiento”*

**Sexto.** La empresa recurrente impugna las previsiones contenidas en las cláusulas segunda y tercera del PPT transcritas solicitando su anulación, con fundamento en que existe una limitación en la concurrencia ya que resulta acreditado que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos.

Concretamente la recurrente denuncia que “*Por tanto, partiendo del principio general de que la inclusión de especificaciones técnicas debe respetar en todo caso el principio de libre competencia, el citado considerando continúa indicando los requisitos que se deben cumplir para ello y señala que “debe evitarse que éstas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador.”*

*Esta es precisamente la situación que planteamos en el presente caso, ya que las especificaciones establecidas para la barredora objeto del suministro solo pueden ser cumplidas por una maquinaria concreta de un operador del mercado, por lo que suponen una restricción a la competencia.”*

Esta maquinaria sería la máquina Dulevo 6000, respecto de la cual el órgano de contratación en su informe señala que no cumpliría con las características esenciales, a diferencia de lo que ocurre con, al menos, cuatro modelos diferentes que operan en el mercado (Fiorentini AF6000, Macro-Clean M60, Isal 6000 y Comon HP6000).

**Séptimo.** Pues bien, el artículo 126.1 de la LCSP prevé que “*las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124 (en los contratos de suministro como el que nos ocupa, todas aquellas especificaciones que definan las características exigidas al producto de que se trate, de acuerdo con el artículo 125.1.b) del texto legal, lo que incluye la totalidad de las anteriormente reproducidas), proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.*

El recurso se sustenta, en esencia, en la consideración de que los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas a la máquina barredora cuyo suministro es objeto del contrato vulneran lo dispuesto en el artículo 146 de la LCSP. El recurrente censura que los

referidos requisitos limitan en la práctica a un solo modelo de máquina la que podrá ser ofertada, vulnerando así el principio de concurrencia.

Sobre la conformación de las prescripciones técnicas conviene recordar la doctrina del Tribunal, que puede resumirse en las siguientes afirmaciones:

- El diseño de las especificaciones técnicas del contrato forman parte de las valoraciones técnicas que competen al órgano de contratación, que conoce las necesidades que pretende cumplir con la contratación. Se ubica, por lo tanto, en el ámbito propio de la discrecionalidad técnica (Resoluciones 490/2022 de 27 de abril, 603/2022 de 26 de mayo o 866/2022 de 13 de julio). En consecuencia, como dijimos en la Resolución 1244/2022 de 13 de octubre de 2022, *“tan solo en el caso en el que pueda advertirse una vulneración de los principios esenciales de la contratación, como pudieran ser los de concurrencia o igualdad entre los licitadores, o bien la existencia de arbitrariedad o error patente, podrá atenderse a una pretensión impugnatoria de la decisión del órgano de contratación (...)”*.
- Corolario de la anterior afirmación es que la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 156/2013 de 18 de abril).
- Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación pedida,



ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto (Resoluciones 1926/2021 de 22 de diciembre o 365/2021 de 9 de abril).

Atendiendo a la doctrina enunciada, el examen de las alegaciones del recurrente permite concluir que no aporta elementos de juicio objetivos que permitan tener aquellas por ciertas. En el punto 1.3 del recurso manifiesta que la única barredora del mercado que puede cumplir las especificaciones técnicas impugnadas es la “Dulevo 6000”, y aporta un documento, al parecer extraído de la página web del fabricante, que considera que respalda su tesis. El órgano de contratación, por su parte, traslada en su informe el del técnico municipal en el que se concluye, por un lado, que el modelo referido por el recurrente no cumpliría las prescripciones técnicas y que, por otro lado, existen en el mercado al menos cuatro modelos que si las cumplirían.

Así las cosas, la pretensión del recurrente no puede prosperar. Como hemos señalado anteriormente, el juicio de este Tribunal, puramente jurídico, solo alcanza a la consideración de si el órgano de contratación, en el diseño de los requisitos técnicos, ha vulnerado los principios de la contratación pública (señaladamente, en este caso, el de concurrencia), ha incurrido en error patente o en arbitrariedad. Las alegaciones del recurrente no permiten concluir que las prescripciones técnicas incurran en ninguno de los vicios enunciados, por lo que procede la desestimación del motivo y, con él, del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. G. V. , en nombre y representación de SVAT-SISTEMAS Y VEHICULOS DE ALTA TECNOLOGIA, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares para la contratación del “*Servicio de deSuministro de barredora para Limpieza Vialia*”, con expediente nº 16988/2022.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer multa alguna.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.